



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCION: 46 (CUARENTA Y SEIS).** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver sobre el presente toca **44/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. Luis Alberto Cura García, contra la resolución de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia, del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, al resolver el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD dentro del expediente 24/2022, relativo al Juicio Hipotecario promovido por la Licenciada \*\*\*\*\*  
 Apoderada General para Pleitos y Cobranzas \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 en su  
 contra. Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida con cuanto más consta en autos, y:-

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución incidental impugnada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADO** el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 toda vez que la parte incidentista no acreditara el mismo, dado los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

--- **SEGUNDO.-** En esa virtud, se reitera el reconocimiento de la Personalidad de la Licenciada \*\*\*\*\* para comparecer a promover el presente **JUICIO HIPOTECARIO** en contra del hoy incidentista \*\*\*\*\*  
 por lo que se ordena levantar la suspensión del procedimiento ordenado en autos y continuar el presente juicio por sus demás trámites legales.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**"

--- **SEGUNDO:-** Inconforme con la resolución anterior, el demandado apelante, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos mediante proveído del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023); y mediante oficio número 433 del veintiuno (21) de marzo del año en curso, se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, donde por Acuerdo Plenario y oficio número 002099, ambos del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del diecinueve (19) de abril del año en curso; y continuado el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** **EI C.** \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), **que obra a fojas 6 a 24 del presente toca, expresó como** agravios, lo siguiente:

“A G R A V I O S.-

PRIMERO: El juez segundo civil con residencia en Reynosa Tamaulipas en el considerando tercero de la resolución Interlocutoria, declara infundada improcedente la excepción de falta de personalidad, aduciendo que no era factible que la Licenciada



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

\*\*\*\*\* , careciera de facultades para representar a la Institución bancaria que mencione en el capítulo de antecedentes, ya que mis argumentos carecían de sustento ya que contrario a lo sostenido por el suscrito, ya que se exhibió copia certificada de la Licenciada \*\*\*\*\* , notario público \*\*\*\* con ejercicio en Monterrey Nuevo León, donde según se contenían entre otros la ratificación de cesión de derechos de créditos hipotecarios, celebrado por \*\*\*\*\* , Sociedad Financiera de Objeto Múltiple entidad regulada, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y consecuencia de ello, el contrato de compraventa mercantil de créditos a través de cesión onerosa de derechos de crédito, incluyeron los derechos litigiosos, de ejecución, adjudicación, derivados de contratos de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrada entre aquella Institución Bancaria con \*\*\*\*\* , y ante ello la parte actora está legitimada para comparecer al presente juicio y en cuanto a la falta de notificación de la cesión resultó infundada ya que se acredita que la actora promovió diverso juicio en vía de jurisdicción voluntaria sobre notificación judicial donde se hace del conocimiento la ratificación de la cesión y por último que se expidió el poder a favor \*\*\*\*\* , como se advierte de la copia certificada por el Licenciado \*\*\*\*\* .

Tal razonamiento es a todas luces infundado e improcedente, dado que de la documentación que acompaña la Licenciada \*\*\*\*\* a su demanda inicial no se advierte que la persona que le otorgo el poder tenía facultades para otorgar esa clase de poderes ni mucho menos se advierte que los miembros o accionista de \*\*\*\*\* , se hayan reunido en una asamblea ordinaria o extraordinaria para nombrar como funcionario a la persona que le otorgo el poder a esa profesionista, ni mucho menos acreditaron que efectivamente pertenecen al Consejo de Administración en calidad de accionistas, mismos que son o deben ser los que están o deben estar o pertenecer al Consejo de Administración y de la documentación que acompaña la Licenciada \*\*\*\*\* , como lo es la copia certificada por el \*\*\*\*\* , no se advierte que estuvieron los accionistas en una Asamblea ordinaria o extraordinaria para otorgar facultades a la persona que a su vez otorgo poder a la Licenciado

\*\*\*\*\* , esto lo puede corroborar el Tribunal de Alzada, de la documentación que obra en autos, más aún, no se advierte que se hayan transcrito los siguientes requisitos como son domicilio social y objeto, de \*\*\*\*\* , como además de la cesión de derechos litigiosos, no. se aprecia que esta se haya inscrito en el registro del Comercio o de la Propiedad para que pudiese surtir efectos contra terceros, es decir, si bien es cierto, obra un contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre \*\*\*\*\* , Sociedad Financiera de Objeto Múltiple entidad regulada, GRUPO Financiero \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , celebrada ante la Notario Público \*\*\*\*\* Licenciada \*\*\*\*\* , también lo es, que de dicho instrumento no se advierte que se haya inscrito en el registro de Comercio o del registro Público del lugar en donde se celebró esa cesión de derechos litigiosos, por lo que si no está inscrito en el registro de Comercio o de la Propiedad, no surte efectos contra terceros como lo es el suscrito, por ende, por lo que al suscrito respecta \*\*\*\*\* , no está legitimado para demandarme, ya que solo surte efectos la cesión entre quienes lo celebraron es decir entre esas Instituciones Bancarias, pero no en contra del suscrito, esto atento a lo dispuesto en los artículos 18, 22 y 390 del Código de Comercio, mismos que paso a transcribir.-

Artículo 18.- (se transcribe).

Artículo 22.- (se transcribe).

Artículo 390.- (se transcribe).

Y como podrá ver el tribunal de Alzada, del Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos que acompaño la Licenciada \*\*\*\*\* , no se advierte que se haya cumplido con dichos requisitos. lo que me lleva ahora hacerlo valer como agravio, en contra del considerando tercero de la resolución interlocutoria de fecha 15 de diciembre del año 2022, dictada por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN REYNOSA TAMAULIPAS, dentro del Incidente de falta de personalidad o legitimación que promoviera el suscrito al momento de dar contestación a la demanda hipotecaria, dispositivos que dejo de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 44 /2023

5

observar el juez natural, de lo que deviene que ahora lo haga valer como agravio para que en debida reparación revoque la interlocutoria combatida y declare procedente la excepción de falta de legitimación o de personalidad que hice valer oportunamente.

SEGUNDO: El juez segundo civil con residencia en Reynosa Tamaulipas en el considerando tercero de la resolución interlocutoria, declara infundada e improcedente la excepción de falta de personalidad, aduciendo que no era factible que la Licenciada \*\*\*\*\* , careciera de facultades para representar a la Institución bancaria que mencione en el capítulo de antecedentes, YA QUE SEGÚN EL AD-QUO hace mención que dicha profesionista realizo diligencias de jurisdicción voluntarias sobre cambio de acreedor cuando en realidad el suscrito no recibió documentación del juicio que refiere en la interlocutoria del incidente de falta de personalidad .precisamente invoque esa falta de notificación y emplazamiento del dentro de las referidas diligencias porque efectivamente desconozco al nuevo acreedor, del cual el juez natural debió entrar al estudio del emplazamiento realizado sobre dicha notificación del cambio de acreedor para verificar si efectivamente esa emplazamiento lo realizo conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 67 del código de procedimientos civiles en vigor.

Entonces bajo esa tesitura se violaron en perjuicio del suscrito, las garantías de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica contenidas en los artículos 14, párrafo segundo y 16 de nuestra Constitución Política Mexicana, en relación con los artículos secundarios 66, 67, fracciones II, II, IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para el Estado de Tamaulipas, en relación con los diversos, por lo que se pasa a exponer, pero, previamente a ello, es menester hacer una transcripción de todos y cada uno de los artículos constitucionales y en lo que interesa y en el mismo sentido, de 105 secundarios mencionados con antelación, para poder así tener un amplio panorama del motivo por el cual se violaron las garantías de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica dentro del juicio de jurisdicción voluntarias, por lo que así tenemos que:

Artículo 14. (se transcribe).

Artículo 16. (se transcribe).

Por su parte los siguientes dispositivos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para el Estado de Tamaulipas, en lo que interesa dicen lo siguiente:

Artículo 66. (se transcribe).

Artículo 67. (se transcribe).

Transcritos los artículos constitucionales y secundarios tantos de este Estado como del Distrito Federal, los que regulan los emplazamientos y tramitación del juicio especial hipotecario, tenemos que, ciertamente ante la total falta de emplazamiento al suscrito, o bien, practicado dicho emplazamiento de forma defectuosa, trajo como consecuencia la violación a las garantías de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica del ahora quejosa.

Suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia P./J. 149/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 22, Tomo XII, diciembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. (se transcribe).

En esencia, se me violaron en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que no fui llamado al JUICIO HIPOTECARIO CIVIL NÚMERO B12/2010, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL con sede en esta ciudad DE Reynosa Tamaulipas, conforme a las exigencias legales, por lo que asegura que en dicho juicio no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que no tuvo la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

Ahora, previo al análisis de los conceptos de violación, es



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 44 /2023

7

importante destacar el derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, ello en atención al planteamiento del suscrito en mi escrito de demanda, lo que impone la obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, se unen al principio fundamental de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, constituyendo elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dictó de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, todo juicio debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen las etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre y, si estima lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se de oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas. fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha encargado de definir lo que debe entenderse por las formalidades esenciales del procedimiento, al emitir la jurisprudencia 218, publicada en la página 260, del Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 (registro 900218), del rubro y contenido siguientes:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- (se transcribe).**

De forma analógica, también invoco la tesis 1.80.C.13 K sostenida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en página 845, del Tomo III, de Junio 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época (registro 202098), que dice:

"GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN. - (se transcribe).

Ya que virtud a esa falta importantísima del emplazamiento o bien practicada de forma defectuosa, -esto se dice ya que se ignora si se practicó o no dicha primera diligencia de emplazamiento en ese juicio de jurisdicción voluntaria del cual NO OBSERVO EL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN REYNOSA TAMAULUPOS, se dejó en total estado de indefensión a la suscrita, lo que trajo como consecuencia que dentro del juicio hipotecario del cual ahora combato la resolución incidental de falta de personalidad 824/2022, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO segundo DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL con sede en esta ciudad de Reynosa Tamaulipas, se siguiera a mis espaldas dicha Jurisdicción voluntaria de la cual no observo el inferior, ya que no pude dentro del término que le concede la ley procesal, acudir en tiempo a producir mi contestación a través de las excepciones, defensas y objeciones que tuviese que hacer en contra de la demanda hipotecaria, ofrecer pruebas, desahogar o recepcionar la que se le admitieran, objetar e impugnar en este caso, y en fin interponer todos los medios de defensa que me otorga la Ley Procesal Civil en vigor en los dispositivos mencionados y transcritos con anterioridad y en vigor para el Distrito Federal, esto ante la falta de emplazamiento o bien ante un emplazamiento defectuoso que haya practicado un actuario adscrito a la Central de Actuarios, la que mencione como autoridad ejecutora, virtud por lo que considero que se violaron en mi contra, mis garantías de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica, contenidas en el artículo 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las reglas contenidas en los artículos secundarios descritos con anterioridad, tanto del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Tamaulipas y del Distrito Federal razón por lo que considero que la alzada, debe apreciar los agravios esgrimidos a través de este escrito.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR." (se transcribe).

Máxime, que la circunstancia de que, en un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios.

Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante.

Situación que en la especie acontece, pues el artículo 310 de la citada ley, debe interpretarse, de manera extensiva, al ser una cuestión análoga y con el mismo punto en común, que debe, tratarse en forma semejante, a fin de que el actuario motive en forma adecuada cuáles fueron las circunstancias que lo llevaron a asentar en la cita de espera la hora y fecha para llevar a cabo la notificación y emplazamiento de la parte demandada, ya que, con esto, se dará mayor certeza de que la parte demandada conoció el citatorio y estuvo en aptitud de esperar al actuario. Lo que encuentra aceptación jurídica en la tesis 2a. XXXI/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. (se transcribe).

Por lo expuesto, se insiste, la diligencia de cita de espera en análisis no reúne las exigencias legales contenidas en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que desde luego vuelve ilegal el emplazamiento que constituye el acto reclamado, y en vía de consecuencia, tal proceder resulta violatorio de la garantía de audiencia establecido en el numeral 14 de nuestra Carta Magna.

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que la Actuaría del conocimiento hubiere asentado en las razones que levantó en computadora relativas a las citas de espera, tanto los medios de los que se valió para corroborar que se constituyó en el domicilio que señaló la parte que pidió el emplazamiento, y que en ese lugar habitaba la persona buscada, así como la fundamentación y motivación que tomó como base para fijar las horas en que los demandados esperaran a dicha fedataria al día siguiente de la cita, misma que a continuación se reproduce digitalmente para legal constancia:

Susceptibles de convalidar deficiencias de las practicadas en oportunidades anteriores y sin conocimiento de los interesados, lo cual no es lógico ni jurídico, por lo cual se estima que a quienes se dirigieron las citas de espera, no pudieron tener conocimiento de su contenido y, por ende, menos pudo rebatir las razones expuestas en las mismas. Además de todo lo anterior, se aprecia una diversa irregularidad en que incurrió la funcionaria al practicar el emplazamiento reclamado, toda vez que si un fedatario o fedataria fue omisa u omiso en describir en el acta respectiva cuáles fueron los anexos que se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia respectiva, por lo que, ello ocasiona la invalidez de dicho emplazamiento.

Es cierto que el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles o 67 del código de Tamaulipas establecen que además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda y, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda, enunciado normativo que no contiene la orden expresa de que el fedatario público encargado de practicar el emplazamiento DESCRIBA EN EL ACTA DE EMPLAZAMIENTO CUALES SON ESOS ANEXOS DOCUMENTALES CON LOS QUE



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 44 /2023

11

CORRIÓ TRASLADO. Sin embargo, el artículo de referencia no debe interpretarse sólo de manera literal o gramatical; pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado consistentemente que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica. Lo anterior, pues como se ha expuesto en párrafos anteriores, es mediante el emplazamiento que las autoridades cumplen en un proceso jurisdiccional con el derecho de audiencia y de debido proceso, reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución.

En ese orden de ideas, como también se ha dicho, la importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Por ende, la falta de observancia de las formalidades en el emplazamiento trae como consecuencia su nulidad, pues debe garantizarse que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra y de sus consecuencias; sólo así tendrá oportunidad de defenderse. Bajo esta lógica, es factible concluir que cuando una ley establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, ello implica que, a través de la exigencia de tal formalidad (entrega de copias de los documentos que se adjuntan a la demanda), la legislación respectiva busca que se observen las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

Así es, la finalidad de que, al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la parte actora sustenta su acción; a fin de estar en

condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Entre los documentos que se adjuntan a la demanda y con los que las normas procesales interpretadas por los tribunales contendientes ordenan que se corra traslado a la parte enjuiciada, suelen encontrarse los documentos base de la acción, como son contratos, convenios o títulos de crédito, por mencionar algunos.

Es a partir de esos documentos que se adjuntan a la demanda que la parte demandada adquiere conocimiento pleno y cierto de aquella información que le permitirá ejercer su derecho a la defensa. En efecto, en un procedimiento jurisdiccional, la información que permite a la enjuiciada ejercer adecuadamente su derecho de defensa, a través de la contestación de demanda, se obtiene:

A) Del auto admisorio que ordena el emplazamiento;

B) De la demanda; y,

C) De los documentos que se adjuntan a la demanda.

En consecuencia, si, por ejemplo, el notificador no corriera traslado con copia del contrato base de la acción o con algún convenio modificatorio de éste que se adjuntó a la demanda, la parte enjuiciada no podría establecer con la certeza suficiente para formular excepciones y defensas si existe legitimación en la causa, si operó o no la prescripción de la acción, si el derecho procede en menor medida que lo reclamado o si el órgano jurisdiccional es competente o no. De igual modo, si el actuario no corriera traslado con copias de otras documentales que también se adjuntan al curso inicial, como son aquellas con las cuales el promovente acredita la representación (personalidad) que aduce tener, el enjuiciado no estaría en aptitud de oponer una excepción de falta de legitimación en el proceso. Con los ejemplos aquí citados, es factible poner en relieve que la formalidad del emplazamiento consistente en correr trasladado con las copias de los documentos que se adjuntan al escrito de demanda, tiene por objeto el permitir al emplazado acceder, de forma cierta, a aquella información que le permitirá ejercer plenamente su derecho a la defensa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Por tanto, si como en el caso concreto, al practicar el emplazamiento la actuario no estableció cuáles son esos documentos que se adjuntaron a la demanda y con cuyas copias corrió traslado, no es factible concluir que la diligencia de emplazamiento cumplió su objetivo constitucional de hacer saber de manera cierta al demandado aquella información que le permitirá ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

Por ello, cuando el actuario respectivo, al practicar el emplazamiento, sólo expresa que corrió traslado con las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda, sin precisar cuáles son éstos, no permite al enjuiciado tener certeza respecto a que la información que obtiene de las copias con las que se le corrió traslado es consistente con la que se desprende de los documentos que se adjuntaron a la demanda, menos aún si está completa; habida cuenta que la diligencia de emplazamiento debe cumplir con todos aquellos requisitos y formalidades que permitan al demandado conocer con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

En ese sentido, resulta claro que, tratándose del emplazamiento a juicio los derechos de audiencia y de defensa, están estrechamente relacionados con el principio de certeza jurídica.

Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta.

Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora; sino que como ya se dijo, tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en posibilidad real de ejercer plenamente su

derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que estime necesarias para su defensa.

Es por estas razones que, como se anticipó, si la ley respectiva, como en el caso, el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando, al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, precisa o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Tal formalidad en el emplazamiento (consistente en que el actuario certifique en el acta que entregó copias de traslado de los documentos que se adjuntaron a la demanda y describa, precise o indique cuáles son tales documentos) no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Además, por encima de la comodidad del fedatario público que practica el emplazamiento se encuentra la obligación de los órganos jurisdiccionales de respetar y garantizar los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial. Por lo que se reitera, al no haber descrito la Actuaría responsable los documentos con los que se corrió traslado y que se anexaron a la demanda, es que resulta ilegal emplazamiento reclamado. Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 1a./J. 39/2020, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 107/2020; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, septiembre de 2020, Materia Civil, registro 2022118, que dice:

**"EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 44 /2023

15

NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRETRASLADO. (se transcribe).

Ahora bien, a pesar de todo lo anterior, era obligación del Juez responsable cerciorarse de que el emplazamiento del demandado se hubiese hecho de acuerdo a las reglas que al efecto establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 310, de la ley federal o artículo 68 del código de procedimientos de Tamaulipas y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; a pesar de ello, no lo hizo, pues de lo contrario hubiese ordenado reponer el emplazamiento realizado en forma ilegal, como se ha expuesto, sino sólo se limitó a declarar la rebeldía de aquel. Sin que pase inadvertido para el suscrito juzgador que el emplazamiento tildado de inconstitucional se haya practicado en ese año, y que la jurisprudencia 1a./J. 39/2020, en que se apoya la sentencia en el presente juicio de amparo, se haya publicado el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, toda vez que, lo anterior no implica una inobservancia a lo dispuesto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, que contempla el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, toda vez que en el caso la aplicación de la citada jurisprudencia no le irroga perjuicio alguno al suscrito. Apoya lo expuesto la jurisprudencia 2a.IJ. 199/2016 (10a.). sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 2013494, que es del siguiente contenido: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUELLA TUTELADO EN EL Artículo 217, PÁRRAFO ULTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. (se transcribe).

De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando (1) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (1/)antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (111) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera

directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta - ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

Ya que mis argumentos carecían de sustento ya que contrario a lo sostenido por el suscrito.

Entonces bajo ese esquema al presentar el incidente de falta de personalidad por carecer de legitimación derivado de las cesiones de derechos adquiridos supuestamente por\*\*\*\*\* en fecha 12/10/2012 nos encontramos que al exhibir copia fotostática certificada de las actuaciones judiciales del expediente de jurisdicción voluntaria número 494/2019 seguido en el mismo juzgado de origen para el efecto de notificar el cambio de acreedor de la institución de crédito \*\*\*\*\* SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO \*\*\*\*\* , posteriormente con LA INSTITUCION DE CREDITO DENOMINADA \*\*\*\*\* y posterior a ello entre \*\*\*\*\* COMO CEDENTE Y LA INSTITUCION DE CREDITO\*\*\*\*\* COMO CESIONARIO.

El ad-quo debió relacionar dentro del incidente la notificación y emplazamiento del cambio de acreedor DENTRO DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA del cual no sucedió para el efecto de que fuera debidamente notificada y emplazada PARA EL EFECTO DE VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE SE RADICABA MEDIANTE LA PERSONALIDAD Y LEGITIMACION... esto de acuerdo con las reglas de la Jurisprudencia de los emplazamiento adheridos a la jurisdicción voluntaria del cual hago valer como



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

agravio de un juicio ya prescrito en el fondo del juicio por sobrepasar más de 10 años sin haberlo presentado.

Robustece lo anterior el siguiente criterio sustentado por los Circuito que a la letra dice: (se transcribe).

Motivo por el cual solicito que esta sala entre a los agravios respectivos y se revoque la sentencia respectiva concediendo al suscrito los agravios expuestos en la presente apelación.”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene destacar, que de autos se advierte lo siguiente: -----

--- **1).-** Que la Licenciada \*\*\*\*\* , como Apoderada Legal de \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , en contra del hoy actor incidentista apelante. Acompañando a su demanda, en lo que aquí interesa, **copia certificada por el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\*\* , con ejercicio en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de la escritura pública número: 199256 (ciento noventa y nueve mil doscientos cincuenta y seis), del libro número 4720 (cuatro mil setecientos veinte), de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Licenciado \*\*\*\*\* , de México D.F. (fojas 15 a 26 del expediente principal).**

-----

--- **2).-** Que en el escrito de contestación, el demandado \*\*\*\*\* , **opuso como excepción y como incidente, LA FALTA DE PERSONALIDAD de la Licenciada \*\*\*\*\*** , como se advierte de la siguiente transcripción:

**“1.- FALTA DE PERSONALIDAD:**

La falta de personalidad de la Licenciada \*\*\*\*\* es a todas luces procedente y de tal manera ocurro a interponer INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA LICENCIADA EN DERECHO \*\*\*\*\* y como consecuencia la Falta de legitimación por parte de \*\*\*\*\*., para el efecto de resultar procedente, se declare POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA a la parte ACTORA y se le tenga por interpuesta la demanda en contra del suscrito, medio de defensa que deberá admitirse con suspensión del procedimiento, virtud a ello, me permito exponer los siguientes:

#### ANTECEDENTES

La sociedad denominada \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., presentó en contra del suscrito (LA CUAL SUBSISTE EN VIRTUD DE QUE NO SE ME HA NOTIFICADO NINGUNA CESIÓN DE CRÉDITOS O DERECHOS LITIGIOSOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS POR LA LEY) juicio Sumario Civil ejerciendo la acción hipotecaria en contra del suscrito la cual fue presentada ante este JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, se ordenó emplazarme a través de la central de actuarios. En razón a ello, me demanda la INSTITUCIÓN ANTES REFERIDA denominada \*\*\*\*\*., INSTITUCIÓN muy diferente con la que contrate (la cual subsiste en virtud de que no se me ha notificado ninguna Cesión de Créditos o Derechos Litigiosos legalmente establecidos por la Ley) en tiempo produzco la contestación CORRECTAMENTE, siendo admitida A INCORRECTAMENTE por el ahora juzgado en que comparezco, por lo que INTERPONGO LA PRESENTE EXCEPCIÓN es decir la falta de personalidad de la parte actora como incidente de falta de personalidad que se llevara a cabo en cuerda separada con suspensión del procedimiento la cual puede ser interpuesta en cualquier tiempo antes de dictar sentencia respectiva y aun mas es de oficio.

Es permitirle antes, la oposición de falta de personalidad de la parte actora, para, el sentido si tiene facultades de presentar demandas en contra de la suscrita.

Pero antes de tal exposición me permito realizarla en los siguientes términos:

1.- Quedó sin efectos los autos tendientes a iniciar un nuevo procedimiento en virtud de que, estos quedaran sin materia al dictado de la sentencia en primera instancia, pues antes de determinar si procede o no la acción intentada por la parte actora en el presente juicio, solicito su señoría entre al estudio de las excepciones y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

defensas opuestas por la parte demandada en el presente juicio a fin de determinar si destruye la acción intentada, así tenemos que la suscrita opongo en mi defensa, las siguientes excepciones:-"....

I.- FALTA DE LEGITIMACIÓN y como consecuencia la falta de personalidad ya que el actor promovente, ocurre a juicio en nombre de personas distintas con las cuales celebra la Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria; pero lo más importante no justifica contar con el poder o autorización judicial para actuar en nombre y representación de las partes del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria; pues aunque hayan firmado contrato de CESIÓN DE DERECHOS este no cumple con las exigencias para actuar en nombre y representación pues no le otorga poder suficiente y basta, es decir, no cuenta con la formalidad que debe contener dicho contrato, por lo que lo impugno y solicito que al momento de resolver se tenga no justificada la legitimación para actuar dentro del presente juicio..."

En virtud de lo antes expuesto y al ser analizadas las constancias procesales que obran dentro del presente expediente tenemos que el contrato base acción fue celebrado entre \*\*\*\*\*., y la parte demandada (LA CUAL SUBSISTE ENVIRTUD DE QUE NO SE ME HA NOTIFICADO NINGUNA CESIÓN DE CRÉDITOS O DERECHOS LITIGIOSOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS POR LA LEY) mismo que fue asentado en la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 8260, pasada ante la fe del Sr. Licenciado \*\*\*\*\*con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas y que constituye el bien inmueble de mi propiedad ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 8260, pasada ante la fe del Sr. Licenciado \*\*\*\*\*con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas y que constituye el bien inmueble de mi propiedad y si bien es cierto ésta comparece como actora, no menos verdadero, argumentando que existió cesión de derechos, que se describe en el anexo de créditos que obran en autos, (SIC....)

En consecuencia, considero acreditada la excepción del suscrito y con ella destruida la acción de la actora, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en relación con el 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; por lo que considero que debe de absolverme de todas y cada una de las prestaciones que me reclamara la actora en el presente juicio, condenando a la parte actora al pago de los gastos costas judiciales.

Los cuales son suficientes para acreditar la Falta de Legitimación para comparecer al presente juicio.

**“INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD”**

La Personalidad de la Licenciada \*\*\*\*\* es a todas luces procedente y fundada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4, 40, 41 fracción II, 45, 55, 59, 63, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación además con los artículos 1880, 1887, 1889 y 1890 del Código Civil en vigor para el Estado de Tamaulipas y sus correlativos del Código Civil Federal así como los diversos 110, 111, 112 y 113 de la Ley del Notariado del Estado de México y 110 de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas, por lo que se pasa a exponer:

En primer lugar, viola los dispositivos 55, 59 y 63 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Tamaulipas, en razón que debe dar a trámite el incidente de falta de personalidad promovido por mi mandante, en contra del representante de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 mismo que fue asentado en la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 8260, pasada ante la fe del Sr. Licenciado \*\*\*\*\* con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 8260, pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, en su calidad de Apoderado Jurídico personalidad que le reconoce el señor Juez SEGUNDO de Primera Instancia de lo Civil, del quinto Distrito Judicial en el Estado en auto de fecha 10 de ENERO del 2022, en donde se le reconoce la personalidad y en donde se ordenó dar vista a la parte actora es decir a mi mandante, y con ello su garantía contenida en el artículo 17 párrafo segundo de nuestra Constitución Política Mexicana, por no haber aplicado una indebida e injusta apreciación del poder que acompaño a su contestación, violación que hago valer desde este momento como agravio para que sea reparado por usted o ante el Tribunal de Alzada quien lo analice y lo declare fundado y suficiente como para revocar la personalidad y legitimación para comparecer a INTERPONER la demanda, atacada en vía de este incidente.

1.- Es procedente el incidente de Falta de Personalidad bajo el argumento que, mi representada realizo un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria consignada en la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 8260, pasada ante la fe del SR. Licenciado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* con ejercicio en Reynosa,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

Tamaulipas ESCRITURA PÚBLICA 8260 pasada ante la fe del Sr. Licenciado \*\*\*\*\*con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas y la parte demandada, mismo que fue asentado en la ESCRITURA PÚBLICA antes referida.” (fojas 198 a 233).

--- 3).- Por auto del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), el juez de primer grado admitió a trámite el incidente de mérito, **con suspensión del procedimiento**, y ordenó dar vista a la contraria por el término de tres (3) días, y en consecuencia, reservó proveer sobre la contestación de demanda, hasta que se resolviera el incidente de falta de personalidad de la actora. (Fojas 234). -----

--- 4).- **La parte actora y demandada incidentista**, omitió desahogar la vista que se le otorgó.-----

--- 5).- Por auto del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), se señalaron las 11:00 (once) horas del quince (15) de agosto dos mil veintidós (2022), para la celebración de la audiencia verbal de alegatos, a la cual no asistieron las partes, quedando en consecuencia, citado para sentencia el incidente de falta de personalidad. (Fojas 241 y 246, respectivamente). -----

--- 6).- El seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), a solicitud de la C. Lic. \*\*\*\*\*, se ordenó dictar la resolución incidental correspondiente. (fojas 249). -----

--- 7).- El quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dictó la resolución materia del presente recurso de apelación, en la el juez de primer grado, **declaró improcedente el incidente de falta de personalidad**, por considerar:

· Que no es factible estimar que la actora Licenciada \*\*\*\*\* carezca de facultades para demandar en el presente juicio, en su carácter de Apoderada Legal de \*\*\*\*\*.

- Que los argumentos vertidos por la parte reo carecen de sustento, ya que la parte actora exhibió:
- Copia certificada expedida por la Licenciada \*\*\*\*\* , Notario Público \*\*\*\*\* con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, que contiene entre otros, LA RATIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS que celebraran de una parte \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* y de otra \*\*\*\*\* , SOCIEDAD ANÓNIMA, \*\*\*\*\* y así como en consecuencia de ello, el CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL DE CRÉDITOS A TRAVÉS DE LA CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO, INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DERECHOS ADJUDICATARIOS, DERIVADOS DE CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA que celebran de una parte “\*\*\*\*\*” , SOCIEDAD ANÓNIMA, \*\*\*\*\* y de otra \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , por lo que ante ello, la parte actora se encuentra debidamente legitimada para comparecer al presente juicio.
- Que respecto a la falta de notificación de la **cesión de derechos litigiosos legalmente establecidos por la Ley, resulta infundada tal manifestación**, ya que de autos se desprende que la parte actora promovió diverso juicio ante ese mismo Juzgado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Notificación Judicial a fin de hacer de su conocimiento, tanto la ratificación de la Cesión de Créditos Hipotecarios como el Contrato Mercantil de Créditos a través de la Cesión Onerosa de Derechos de Crédito, celebrados por el anterior acreedor y la ahora parte actora.
- Notificación que se realizó en su domicilio el veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), por lo que desde esa fecha es conocedor de la referida Cesión de Créditos o Derechos Litigiosos realizado por la ahora parte actora, y con tal facultad, comparece a promover el presente juicio.
- Que de igual manera, compareció a expedir el Poder a favor de la Licenciada \*\*\*\*\* , tal y como se desprende de la Copia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Certificada por el Licenciado \*\*\*\*\* con ejercicio en esa Ciudad, del Primer Testimonio de la **ESCRITURA NÚMERO CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, LIBRO NÚMERO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE, DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE,** pasado ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* con ejercicio en la Ciudad de México, que contiene los **PODERES** que otorga \*\*\*\*\* , **en favor de entre otros profesionistas de la Licenciada \*\*\*\*\***, donde se hace constar en la CLÁUSULA PRIMERA el NOMBRAMIENTO DE PODERES.

Con base en lo anterior, reconoció la personalidad de la Licenciada \*\*\*\*\* como Apoderada Legal de \*\*\*\*\* , **para promover el presente juicio en contra del actor incidentista.**

--- Contra tal determinación, el C. \*\*\*\*\* , autorizado del C. \*\*\*\*\* , actor incidentista, y demandado en el juicio principal, adujo como agravios, en esencia:

**PRIMERO.-** Que es incorrecta la determinación del juzgador, al declarar infundada la excepción de falta de personalidad, aduciendo que no era factible que la licenciada \*\*\*\*\* , Careciera de facultades para representar a la Institución Bancaria, ya que exhibió copia certificada del contrato que contiene entre otros: la ratificación de **cesión de derechos de Créditos Hipotecarios**, celebrado por \*\*\*\*\* , Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, entidad regulada Grupo Financiero \*\*\*\*\* , y en consecuencia de ello, el **Contrato de Compraventa Mercantil de Créditos a través de Cesión Onerosa de Derechos de Crédito**, incluyendo los derechos litigiosos de ejecución y adjudicación, derivados de Contratos de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, **entre aquella institución Bancaria con Banorte**, por lo que la parte actora **está legitimada para comparecer al presente juicio**; y que en cuanto a la falta de notificación la cesión resultó infundada, **ya que se acreditó que la actora promovió diverso juicio en vía de jurisdicción voluntaria sobre notificación judicial**, donde se hizo de su conocimiento la ratificación de la cesión, y por último, **que se expidió poder en**

**favor de \*\*\*\*\***, como se advierte de la Copia certificada por el Licenciado \*\*\*\*\*.

Que de la documentación que acompañó la Licenciada \*\*\*\*\* a su demanda inicial, **no se advierte:**

1. Que la persona que le otorgó el poder tenía facultades para otorgar esa clase de poderes.
2. Que los miembros o accionistas de \*\*\*\*\* se hayan reunido en una asamblea ordinaria o extraordinaria para nombrar como funcionario a la persona que otorgó el poder a dicha profesionista.
3. No se acreditó la calidad de accionistas.
4. Que no se transcribieron los requisitos relativos al domicilio social y objeto de \*\*\*\*\*.
5. Que no se aprecia, que la cesión de derechos se hubiera inscrito en el Registro de Comercio o de la Propiedad del lugar en que se celebró la cesión, para que pudiera surtir efectos contra terceros (apelante), por lo que \*\*\*\*\* , no está legitimado para demandarlo, ya que la cesión solo surte efectos entre quienes lo celebraron, pero no en su contra conforme a los artículos 22 y 390 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.-** Que al declarar improcedente la excepción de falta de personalidad, el juzgador mencionó que la Licenciada \*\*\*\*\* , realizó diligencias de jurisdicción voluntaria, y que precisamente el ahora apelante invocó esa falta de notificación y emplazamiento del acreedor, del cual el juez debió entrar al estudio del emplazamiento, para verificar su realización, conforme al artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que ignora si se realizó o no dicha diligencia de jurisdicción voluntaria.

Que se debió relacionar dentro del incidente la notificación y emplazamiento del cambio de acreedor.

Que ya prescribió el juicio de fondo, por sobrepasar más de 10 (diez) años sin haberlo presentado.

--- Los agravios que anteceden, se declaran fundados por una parte e infundados por otra, tomando en consideración que la personalidad, constituye un presupuesto procesal, reconocida también como excepción dilatoria por el artículo 242 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que en lo que aquí interesa establece:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

**“ARTÍCULO 242.-** Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- Falta de personalidad, representación o capacidad en el actor; (...)

--- En consecuencia, la finalidad de los incidentes en que se ponga en duda la personalidad consiste en verificar que se colme dicho presupuesto procesal, por lo que la decisión que el juzgador tome en el incidente, debe limitarse a verificar la personalidad de quien comparece a juicio en representación de otro, analizando el documento con el que demuestre la representación de la Licenciada \*\*\*\*\* , como apoderada de \*\*\*\*\* , para promover el juicio hipotecario, en virtud de que dicho documento es parte integrante de la demanda conforme al artículo 248 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, por lo que se debe demostrar, sin lugar a dudas, que quien se ostenta como representante de dicha persona moral, realmente cuenta con esa atribución. -----

--- Precisado lo anterior, se declara parcialmente **fundado por una parte el agravio primero**, en el que aduce, que es incorrecta la determinación del juzgador, al declarar infundada la excepción de falta de personalidad, aduciendo que no era factible que la licenciada \*\*\*\*\* , careciera de facultades para representar a la Institución Bancaria, ya que exhibió copia certificada del contrato que contiene entre otros: la ratificación de **cesión de derechos de Créditos Hipotecarios**, celebrado por \*\*\*\*\* , Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, entidad regulada Grupo Financiero \*\*\*\*\* , y en

consecuencia de ello, el **Contrato de Compraventa Mercantil de Créditos a través de Cesión Onerosa de Derechos de Crédito**, incluyendo los derechos litigiosos de ejecución y adjudicación, derivados de Contratos de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, **entre aquella institución Bancaria con \*\*\*\*\***, por lo que la parte actora **está legitimada para comparecer al presente juicio**; y que en cuanto a la falta de notificación la cesión resultó infundada, **ya que se acreditó que la actora promovió diverso juicio en vía de jurisdicción voluntaria sobre notificación judicial**, donde se hizo de su conocimiento la ratificación de la cesión. -----

--- Así se considera, porque las cuestiones en que sustenta el juzgador la improcedencia del incidente, atañen a la legitimación en la causa, y por ello, el juez se encuentra impedido para emitir pronunciamiento al respecto, aun cuando hubieren sido expuestas por el actor incidentista en su escrito inicial. -----

--- Ello, porque la legitimación constituye un requisito o condición necesaria para obtener sentencia favorable y por ello, su análisis sólo es susceptible de resolverse en la sentencia de fondo, atento a lo previsto por el artículo 50 del Código de procedimientos Civiles de Tamaulipas, que literalmente establece:

**“ARTÍCULO 50.-** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley.

Una acción podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- Cuando compete a su deudor, si el crédito consta en título ejecutivo y excitado para deducirla descuida o rechaza hacerlo. En



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 44 /2023

27

este caso, el tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego, si excitado para ello, se rehusare; y,

III.- En los demás casos en que la ley lo permita expresamente.”

--- Ilustra lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 163322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XV.4o.16 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777. Tipo: Aislada, de rubro:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.**

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

--- En otro orden de ideas, asiste razón a la apelante, cuando aduce que de la documentación que acompañó la Licenciada

\*\*\*\*\* a su demanda inicial, **no se advierte**: Que la persona que le otorgó el poder tenía facultades para otorgar esa clase de poderes.--

--- Lo anterior es así, porque si bien es cierto, que en la resolución recurrida, el juzgador después de exponer que la parte actora si está legitimada para promover el presente juicio, literalmente expuso:

“... de igual manera, a expedir el Poder a favor de la Licenciada \*\*\*\*\* , tal y como se desprende de la Copia Certificada por el Licenciado \*\*\*\*\* con ejercicio en esta Ciudad, del Primer Testimonio de la **ESCRITURA NÚMERO CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, LIBRO NÚMERO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE, DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, pasado ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* con ejercicio en la Ciudad de México, y que contiene los **PODERES** que otorga \*\*\*\*\* , en favor de entre otros profesionistas de la Licenciada \*\*\*\*\* , donde se hace constar en la CLÁUSULA PRIMERA el NOMBRAMIENTO DE PODERES a favor entre otros de la Apoderada Legal de la parte actora...”

-- Lo anterior es así, porque de la copia certificada de la escritura pública **NÚMERO CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, LIBRO NÚMERO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE, DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, pasado ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* con ejercicio en la Ciudad de México, que contiene los **PODERES** que otorga \*\*\*\*\* , en favor de la Licenciada \*\*\*\*\* , **no se advierte** que el Notario Público hubiere hecho referencia al documento en que consta el poder otorgado por dicha institución de crédito a los CC. \*\*\*\*\* , **(quien también**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

acostumbra usar el nombre de \*\*\*\*\*), y  
 \*\*\*\*\* , quienes comparecieron en su representación el  
 cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017), contaran con facultades  
 expresas para delegar el poder que se les confirió, en favor de las  
 personas mencionadas en la cláusula Primera, entre ellas, a la C.  
 \*\*\*\*\* .

---De ahí que, no basta que en la escritura pública **NÚMERO:  
 199,256 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS  
 CINCUENTA Y SEIS)**, en el capítulo de **PERSONALIDAD**, el  
**Licenciado**

\*\*\*\*\*  
 con ejercicio en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el capítulo  
 relativo a la PERSONALIDAD, hubiere plasmado literalmente:  
 manifiestan los comparecientes, de manera expresa y bajo protesta  
 de decir verdad, que su representada se encuentra capacitada  
 legalmente para la celebración de este acto, y justifican la  
 representación que ostentan, la cual no les ha sido revocada ni en  
 forma alguna modificada, con los documentos que se encuentran  
 relacionados en la certificación que se agrega al apéndice de esta  
 escritura marcada con la letra "A", para agregar copia a los  
 testimonios que del presente instrumento se expidan. (lo subrayado  
 es propio). -----

--- En consecuencia, si en el poder cuestionado, se asentó que el  
 representante de la Institución de Crédito otorgante del poder, es  
 decir, los CC. \*\*\*\*\* , **(quien también acostumbra  
 usar el nombre de \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* , le  
 manifestaron al fedatario público que su representada se  
 encontraba capacitada legalmente para la celebración del acto y que**

acreditaron la personalidad con que se ostentaron con la certificación que se agregó al apéndice de la escritura con la letra "A"; entonces, ante la omisión de la actora de exhibir dicho anexo como parte integrante del citado poder, es claro que el juzgador estuvo impedido para acceder a su contenido, y verificar que efectivamente quienes comparecieron al acto, contaran con la representación y autorización expresa de la Institución de Crédito, para delegar poderes. -----

--- Así, esta autoridad estima, que contrario a lo afirmado por el juzgador, la copia de la escritura **NÚMERO: 199,256 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS), anteriormente citada**, certificada por el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\*\* , con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, con la que la C. \*\*\*\*\* , pretendió justificar su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Crédito actora, **no es apta para acreditar su personalidad**, en virtud de que no contiene el Anexo "A", necesario para establecer con precisión, que las personas que le otorgaron el poder contaban con facultades de representación, y autorización expresa del mandante para delegar o transmitir su desempeño. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 45/97. Registro digital: 192848. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: P./J. 110/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 30  
 Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

**"MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO, SIN CONTAR CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.**



No está incluida la facultad de sustituir el poder en el que se otorgue con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna. La etimología de la palabra mandato manum datio o "dar la mano" es reveladora de la naturaleza de este contrato, que involucra como elemento fundamental la confianza que el mandante deposita en el mandatario; se trata de un contrato intuitu personae, que se celebra en atención a las calidades o cualidades del mandatario, lo que equivale a decir que una persona nombra a otra su mandatario, porque esta última cuenta con características personales que permiten al mandante confiarle la celebración de un acto jurídico. Dentro de las obligaciones del mandatario, figura el deber de realizar personalmente su encargo, y sólo con autorización expresa del mandante podrá delegar o transmitir su desempeño; de ahí que la facultad del mandatario para encomendar a terceros el desempeño del mandato deba estar consignada de manera expresa en el documento en que se otorgue el mandato, sin que pueda estimarse implícita dentro de las facultades generales para pleitos y cobranzas; además, tal sustitución no forma parte de la generalidad en el mandato, que se traduce en que el mandatario tenga las facultades correspondientes al tipo de mandato; en el caso del otorgado para pleitos y cobranzas, las necesarias para iniciar, proseguir y concluir un juicio en todas sus instancias, que es el propósito natural al otorgar este tipo de poderes."

--- Atento a lo anterior, **resulta innecesario** abordar el estudio de los restantes conceptos de inconformidad expuestos por el apelante, atinentes a que en el poder exhibido por la actora, no aparece que los miembros o accionistas se hayan reunido en una asamblea ordinaria o extraordinaria para nombrar como funcionario a la persona que otorgó; que no se acreditó la calidad de accionistas, ni se transcribieron los requisitos relativos al domicilio social y objeto de \*\*\*\*\*; y que tampoco se aprecia, que la cesión de derechos se hubiera inscrito en el Registro de Comercio o de la Propiedad del lugar en que se celebró la cesión, para que pudiera surtir efectos contra terceros, conforme a los artículos 22 y

390 del Código de Comercio; si de todas formas subsiste el hecho de que las personas que otorgaron el poder, no acreditaron contar con facultades para delegarlo, lo cual es suficiente para revocar la resolución recurrida. -----

--- En otro orden de ideas, resulta fundado también el **agravio segundo**, en el que refiere que al declarar improcedente la Falta de Personalidad, el juzgador mencionó que la Licenciada \*\*\*\*\* , realizó diligencias de jurisdicción voluntaria sobre notificación judicial; porque de la resolución recurrida, en lo que aquí interesa, se plasmó lo siguiente:

“... en cuanto a lo que manifiesta de que no se le ha notificado ninguna cesión de derechos litigiosos legalmente establecidos por la Ley, de igual forma resulta infundada su manifestación, en atención a que contrario a lo que refiere, de autos se desprende que la parte actora promovió diverso juicio ante este propio Juzgado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Notificación Judicial a fin de hacer de su conocimiento precisamente tanto la ratificación de la Cesión de Créditos Hipotecarios como el Contrato Mercantil de Créditos a través de la Cesión Onerosa de Derechos de Crédito, celebrados por el anterior acreedor y la ahora parte actora, notificación que se realizara en su domicilio en fecha 29-veintinueve de Agosto del año 2019-dos mil diecinueve, motivo por el cual desde esa fecha es conocedor de la referida Cesión de Créditos o Derechos Litigiosos realizado por la ahora parte actora...”

--- Consideración que se estima errónea, en virtud de que la notificación de la cesión de créditos litigiosos, al ser un requisito procedimental para el ejercicio de la acción hipotecaria, no debió ser materia de análisis en el incidente de falta de personalidad, sino al resolver el fondo del asunto, con independencia de que hubiere sido o no alegado por el actor incidentista. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 44 /2023

33

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 9/2019, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022399. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.III.C. J/53 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1230. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

**“CESIÓN DE DERECHOS. ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PREVIAMENTE AL DEUDOR DE UN CRÉDITO NO ENDOSABLE, PARA QUE EL CESIONARIO PUEDA EJERCER ACCIÓN EN SU CONTRA.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 del Código de Comercio y 2036 del Código Civil Federal, para que el cesionario pueda ejercer su derecho contra el o los deudores, resulta necesaria la notificación de la cesión de derechos del crédito, lo cual debe ser satisfecho previamente a la instauración del juicio correspondiente, ya que, de acuerdo con los preceptos mencionados, constituye un presupuesto indispensable, por una parte, para que la cesión produzca efectos en el deudor y, por otra, como condición para ejercer la acción respectiva; máxime que la notificación no tiene como objetivo sólo el conocimiento del cambio de acreedor, sino además, que el cesionario cumpla con esa condición previo a acudir al juicio, puesto que a través de éste habrá de hacer valer sus derechos.”

--- Atento a lo anterior, se estima de estudio innecesario, los demás conceptos de inconformidad en los que aduce, que se debió relacionar dentro del incidente, la notificación del cambio de acreedor, analizando el cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, así como también, lo relativo a que “ya prescribió el juicio de fondo, por sobrepasar más de 10 (diez) años sin haberlo presentado”; porque se reitera, tales cuestiones no son susceptibles de ser analizadas en esta vía incidental. -----

--- Con base en lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, tomando en

consideración que en la escritura pública NÚMERO: 199,256 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS), el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\*\*\*\* con ejercicio en la Ciudad de México, Distrito Federal, no estableció que los CC. \*\*\*\*\* , (quien también acostumbra usar el nombre de \*\*\*\*\* ) y \*\*\*\*\* , personas que a su vez otorgaron poder a la Licenciada \*\*\*\*\* , quien se ostenta como apoderada general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contaran con facultades expresas para delegar el poder en favor de terceras personas, en virtud de que se omitió anexar a la copia certificada el anexo "A" como parte integrante de la escritura pública citada, se declara procedente el incidente de falta de personalidad, promovido por el demandado C. \*\*\*\*\* .

-----

--- Así, tomando en consideración, que por su naturaleza, el incidente de falta de personalidad, pone fin al juicio, para efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y establecer la procedencia o improcedencia de la condena en costas, resulta necesario acudir a lo establecido en los numerales del código en consulta, que a continuación se transcriben:

**“ARTÍCULO 127.-** Las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas.”

**“ARTÍCULO 128.-** Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.”

“**ARTÍCULO 129.-** Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o deberá pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior.”

“**ARTÍCULO 130.-** En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las cosas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas.”

“**ARTÍCULO 131.-** En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:

**I.-** Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado;

**II.-** La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contaría; y,

**III.-** Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.”

--- Es así, porque en el derecho mexicano para determinar cuándo se puede condenar a una de las partes al pago de gastos y costas procesales tanto en sentencias definitivas, como en resoluciones incidentales, generalmente se han adoptado sólo dos sistemas: 1) el sistema subjetivo (teoría de la pena), conforme al cual sólo debe condenarse al pago de los gastos y costas a la parte que se haya

conducido en el proceso con temeridad o mala fe; y, 2) el sistema objetivo (teoría del vencimiento), de acuerdo con el cual se debe condenar siempre al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido vencida en el juicio. -----

--- En ese orden de ideas, al resultar procedente el incidente de falta de personalidad opuesto por la parte demandada, en contra de quien se ostenta como apoderado de la parte actora, pone fin al juicio, lo que implica necesariamente que el actor resultó vencido al no obtener las prestaciones reclamadas en la demanda, y por ello, conforme a la teoría del vencimiento, debe indemnizar a la parte contraria los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del incidente de mérito en primera instancia, en favor de la parte actora incidentista, sin que obste que no se hubiese dictado sentencia definitiva en cuanto al fondo, pues para la condena en costas del proceso, es irrelevante si éste se llevó a cabo en su totalidad o sólo en parte, toda vez que la resolución incidental que declara fundado el incidente de falta de personalidad de la parte actora, pone fin al juicio, aun cuando no se hubiese tratado lo relativo a la procedencia de la acción intentada. -----

--- Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 198804. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: IX.1o.15 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 613. Tipo: Aislada, de rubro:

**“COSTAS. PROCEDE SU CONDENACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA CONTRA EL QUE NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AUN CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIÓN DE CARÁCTER INCIDENTAL.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 44 /2023

37

De conformidad con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 29/96, publicada a foja 117 del Tomo IV-Diciembre del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro: "COSTAS. PROCEDE LA CONDENA DE, EN PRIMERA INSTANCIA CONTRA EL QUE OBTIENE RESULTADO ADVERSO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.", cuando a causa de la apelación interpuesta por el demandado, se revoca la sentencia condenatoria del a quo y se absuelve de la acción ejecutiva mercantil ejercitada en contra de aquél, procede condenar en costas al actor, solamente por la primera instancia, al surtirse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en tanto determina la condenación forzosa en costas para "El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". Tal criterio debe observarse también cuando se revoca la resolución incidental que declaró infundado el incidente de falta de personalidad de la parte actora, resolviendo que tal incidente debió ser declarado fundado y, por ende, la parte actora debe ser condenada al pago de costas de primera instancia. Lo anterior es así, dado que el actor no obtuvo sentencia favorable, sin que obste que no se hubiese dictado sentencia definitiva en cuanto al fondo, pues para la condena en costas del proceso, es irrelevante si éste se llevó a cabo en su totalidad o sólo en parte, toda vez que la resolución incidental que declara fundado el incidente de falta de personalidad de la parte actora, sin ulterior recurso, es definitiva y pone fin al juicio, aun cuando no se hubiese tratado lo relativo a la procedencia de la acción intentada. Ello es así, porque si la finalidad de las costas del juicio es resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado a los tribunales, no sería legítimo absolver de tal obligación a quien intentó un juicio y no culminó con sentencia definitiva por razones atribuibles a la misma accionante, toda vez que, tanto en el caso en que la parte demandada obtiene sentencia favorable, como en el supuesto en que, a causa de una resolución incidental, se impide la continuación del procedimiento, sería llevada injustificadamente a los tribunales y, por ende, obligada a erogar gastos en el procedimiento, y contra esto no se podría argumentar válidamente, que sólo el procedimiento que culminara con sentencia de fondo implicaría erogaciones, pero no el que terminara antes, sin llegar a tal sentencia."

--- Así, conforme a lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la resolución incidental recurrida, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia, del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, y en su lugar dictar otra en la que se declare que la C. Licenciada \*\*\*\*\* , no acreditó la personalidad de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la institución de Crédito actora, en consecuencia, se declare nulo todo lo actuado en el juicio principal, dejando a salvo los derechos de la parte actora derivados del contrato de crédito base de la acción, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, si así conviniere a sus intereses; y se condene a la parte actora, al pago de gastos y costas en primera instancia. -----

--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la revocación de la resolución apelada, impide que se configure la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la existencia de dos sentencias, substancialmente coincidentes. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- **PRIMERO.-** Se declaran parcialmente fundados los agravios expuestos por el C. \*\*\*\*\* , parte actora incidentista apelante, contra la resolución dictada el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Segundo Civil de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Primera Instancia, del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, tramitado en el expediente 24/2022. -----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución incidental recurrida, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

“--- Primero: Se declara procedente el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por el demandado \*\*\*\*\* , por lo tanto.-----

--- Segundo: Se declara que la Licenciada \*\*\*\*\* , quien se ostentó como Apoderada general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* , carece de personalidad para comparecer a juicio en representación de la persona moral citada.- --- Tercero: Queda sin efecto la suspensión del procedimiento, decretada en el auto de doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), que admitió a trámite el incidente. -----

--- Tercero.- Se declara nulo todo lo actuado en el juicio principal, y se dejan a salvo los derechos de la institución de crédito, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, si así conviniere a sus intereses. -----

--- Cuarto.- Se condena a la institución de crédito \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas en favor de la parte demandada. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...”

--- **TERCERO:-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar

del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----  
L'MGM/L'JLRC/L'DASP/ kelp.

***La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA En MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 46 (CUARENTA Y SEIS), dictada el MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 40 (cuarenta) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.